

## SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

## RESOLUCIÓN Nº 496-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 05 de junio de 2019

### VISTO:



El Expediente Nº 1072-2018/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **PODER JUDICIAL**, representado por Pablo Gustavo Zegarra Urquizo Subgerente de Control Patrimonial y Saneamiento de La Gerencia General, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA DE DOMINIO A FAVOR DE ENTIDADES PÚBLICAS**, respecto de cuarenta y dos (42) unidades inmobiliarias ubicadas en la esquina de la Avenida Federico Villareal N° 375-381 y la Avenida La Mar N° 1005-1019-1023-2027-1029, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima; detallados en Anexo N° 1 que forma parte de la presente resolución; y,

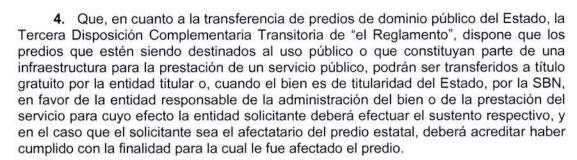
### CONSIDERANDO:



- 1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la Ley") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "el ROF"), la Sub Dirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.
- 3. Que, mediante Oficio Nº 1024-2018-P-CSJPA/PJ presentado el 7 de noviembre de 2018 (S.I. Nº 40404-2018), el Poder Judicial, representado por Pablo Gustavo Zegarra Urquizo Subgerente de Control Patrimonial y Saneamiento de La Gerencia General del Poder Judicial (en adelante "la administrada") solicita la transferencia interestatal a título gratuito de cuarenta y dos (42) unidades inmobiliarias en virtud de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de "el Reglamento" (fojas 1). Para tal efecto adjunta, entre otros, los siguientes documentos: 1) copia simple de la Resolución N° 166-2012/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 2); 2) copia simple del contrato de comodato celebrado el 24 de



agosto de 2005 (fojas 4); 3) acta de entre de recepción del 26 de agosto de 2005 (fojas 6); y, 4) planos de ubicación y localización de "el predio" (fojas 7).



- 5. Que, en relación a la transferencia regulada por la norma glosada en el considerando que antecede, el numeral 6.1) del artículo VI) de la Directiva Nº 005-2013/SBN, denominada "Procedimientos para la aprobación de la transferencia interestatal de predios del Estado", aprobada por Resolución Nº 067-2013/SBN, del 19 de setiembre de 2013, modificada por la Resolución Nº 086-2016/SBN del 11 de noviembre de 2016, publicada el 17 de noviembre de 2016 (en adelante "la Directiva"), establece que excepcionalmente puede aprobarse la transferencia a título gratuito u oneroso sobre predios que originalmente fueron de dominio privado estatal y actualmente están siendo destinados a uso público o sirven de soporte para prestación de un servicio público, para cuyo efecto la entidad solicitante debe efectuar el sustento respectivo; asimismo determina que dicha transferencia no procede cuando resulten aplicables otras figuras como la afectación en uso, asignación o reasignación y se acredite la pertinencia de transferir el predio.
- **6.** Que, asimismo el numeral 7.3) de "la Directiva", establece que la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, en el caso de la SBN, verificará la documentación presentada, y de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a aclarar, precisar o reformular su pedido o a presentar los documentos complementarios a los adjuntados, suspendiéndose el procedimiento hasta la subsanación respectiva.
- 7. Que, por su parte el numeral 1) del artículo 32° de "el Reglamento", prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.
- 8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso de transferencia predial de bienes de dominio público regulada por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de "el Reglamento", esta Subdirección evalúa en primer orden, que el predio por su origen constituya un bien de dominio privado del Estado que esté siendo destinado a uso público o sirva de soporte para prestación de un servicio público; en segundo orden que quien lo solicite sea una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estales y en tercer orden, los requisitos formales que exige el procedimiento de transferencia invocado (calificación formal); de conformidad con "el Reglamento", "la Directiva" y otras normas que conforman nuestro Ordenamiento Jurídico.
- **9.** Que, como parte de la etapa de calificación esta Subdirección ha procedido a emitir el Informe Preliminar N° 1353-2018/SBN-DGPE-SDDI del 20 de noviembre de 2018 (fojas 14), en el cual se determina que los predios detallados en el Anexo N° 1 de la presente resolución se encuentran inscritos a favor del Estado en las partidas registrales Nros. 11082597, 11082598, 11082599, 11082600, 11082601, 11082602, 11082603, 11082604, 11082605, 11082606, 11082607, 11082608, 11082609, 11082610,









# SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

# RESOLUCIÓN Nº 496-2019/SBN-DGPE-SDDI



11082611, 11082612, 11082615, 11082616, 11082619, 11082620, 11082621, 11082622, 11082623, 11082624, 11082625, 11082626, 11082629, 11082630, 11082631, 11082632, 11082633, 11082634, 11082635, 11082636, 11082638, 11082613, 11082614, 11082617, 11082618, 11082627, 11082628 y 11082637 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 17), con CUS Nros. 54208, 54209, 54210, 54211, 54212, 54213, 54214, 54215, 54216, 54217, 54218, 54219, 54220, 54221, 54222, 54223, 54224, 54225, 54226, 54227, 54228, 54229, 54230, 54231, 54232, 54233, 54234, 54235, 54236, 54237, 54238, 54239, 54240, 54241, 54242, 54243, 54244, 54245, 54246, 54247, 54248 y 54280: y, habiendo sido afectados en uso por un plazo indeterminado a favor del Poder Judicial, en virtud de la Resolución N° 166-2012/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de noviembre de 2012 (fojas 2), constituyendo por lo tanto bienes de dominio público¹.



10. Que, de acuerdo con lo indicado en el considerando precedente se colige que los predios solicitados son de titularidad del Estado que originalmente fueron del dominio privado del Estado y actualmente están siendo destinado a uso público o sirven de soporte para la prestación de un servicio público de conformidad con el numeral 6.1 artículo 6° de "la Directiva"; por lo que corresponde que esta Subdirección evalué el cumplimiento de los requisitos de la trasferencia de predios en virtud de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de "el Reglamento", de acuerdo a lo indicado en el quinto considerando.



11. Que, en ese sentido, esta Subdirección evaluó formalmente los documentos presentados por "la administrada" siendo que, a través del Oficio N° 3700-2018/SBN-DGPE-SDDI del 6 de diciembre de 2018, (en adelante "el Oficio 1") (fojas 368), se le requirió lo siguiente: i) presentar el documento con el cual nombran como Subgerente de Control Patrimonial y Saneamiento de la Gerencia General del Poder Judicial; ii) presentar el documento con el cual se autorizó a dicha Subgerencia a solicitar la transferencia de "el predio"; y, iii) en el marco del numeral 6.1 del artículo 6° de "la Directiva" acredite porqué le resulta necesario contar con el dominio de "el predio", ya que cuenta con la afectación en uso de los predios; otorgándosele el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia (1 día hábil) computados a partir del día siguiente de la notificación de "el Oficio", para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisible su solicitud y disponerse el archivo correspondiente de conformidad con lo señalado en el numeral 7.3) del artículo 7º de "la Directiva", concordado con el inciso 146.1 del artículo 146° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la Ley Nº 27444").

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Directiva N° 005-2011-SBN.

Los predios de dominio privado Estatal que se afecten en uso para ser destinados al uso público o a la prestación de un servicio público, se incorporan al dominio público, cuya administración, conservación, defensa y tutela compete a la entidad afectataria.



- 12. Que, según el cargo "el Oficio 1" fue notificado en el domicilio señalado por "la administrada" en el escrito señalado en el tercer considerando de la presente resolución, siendo recibido el 10 de diciembre de 2018 (fojas 368); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 21° del "T.U.O. de la Ley N° 27444", aprobado por el D.S. N° 006-2017-JUS². En tal sentido, el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil para subsanar dichas observaciones advertidas venció el 27 de diciembre de 2018.
- 13. Que, mediante Oficio Nº 1165-2018-SEP-GG/PJ presentado el 26 de diciembre de 2018 (S.I. Nº 46107-2018), es decir dentro del plazo otorgado, "la administrada", solicita ampliación de plazo para subsanar la observación formulada a través de "el Oficio 1" (fojas 369); lo cual fue concedido mediante el Oficio N° 3869-2018/SBN-DGPE-SDDI del 28 de diciembre de 2018 (en adelante "el Oficio 2") (fojas 371) prorrogado el plazo por 10 (diez) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil para la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declararse inadmisible su solicitud y disponerse el archivo definitivo.



- **14.** Que, según el cargo de "el Oficio 2" fue notificado en el domicilio indicado por "la administrada", habiendo sido recibido el 2 de enero del 2019 (fojas 371); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 21° del "T.U.O. de la Ley N° 27444"; se le tiene por bien notificada. En tal sentido, el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil para subsanar dichas observaciones advertidas venció el **17 de enero de 2019**.
- **15.** Que, en atención a lo requerido por esta Subdirección "la administrada" representada por Luis R. Huamaní Pérez Subgerente de Control Patrimonial y Saneamiento de La Gerencia General mediante Oficio Nº 066-2019-SGCPS-GAF-GG/PJ presentado el 16 de enero de 2019 (S.I. Nº 01415-2019) (fojas 372), es decir dentro del plazo otorgado adjunta, entre otros, los siguientes documentos: **1)** copia simple del acta de entrega de recepción (fojas 378); **2)** copias simples de los servicios de agua potable y energía eléctrica (fojas 379); y, **3)** la copia simple de la relación de trabajadores (fojas 385).
- **16.** Que, en virtud de la normativa descrita en el numeral 7.3 de "la Directiva" corresponde a esta Subdirección determinar si "la administrada" ha cumplido con subsanar las observaciones contenidas en "el Oficio", conforme se detalla a continuación:



# 15.1 Respecto al documento con el cual se le nombra y autoriza a solicitar la transferencia a favor de "la administrada":

"La administrada" no cumplió con presentar el documento mediante el cual se le nombra y autorice a solicitar la transferencia a favor de "la administrada", en consecuencia no cumplió con subsanar la presente observación.

# 15.2 Respecto a que acredite porqué le resulta necesario contar con el dominio de "el predio":

Cabe precisa que "la administrada" señala que con la transferencia de los predios busca tener mayor seguridad jurídica respecto a la titularidad de los predios que operan como Órganos Jurisdiccionales a nivel nacional.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (Derogada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).



# SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

## RESOLUCIÓN Nº 496-2019/SBN-DGPE-SDDI



Al respecto, es preciso señalar que, la transferencia de predios de dominio público del Estado en virtud de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de "el Reglamento" es excepcional y residual, ya que corresponde a casos en los que no le fueran aplicables otras figuras legales, como la regularización de la afectación en uso<sup>3</sup> o la reasignación<sup>4</sup>.

En este caso, la afectación en uso otorga toda seguridad jurídica necesaria para que la entidad titular afectataria pueda ejecutar las acciones que crea conveniente para brindar un mejor servicio público a favor de la población de acuerdo a su normatividad vigente, tal como lo ha expuesto la Dirección de Normas y Registro<sup>5</sup>.



En virtud de la información señalada y la normativa descrita en el numeral 6.1) en concordancia con el 7.3) de "la Directiva", se ha determinado que "la administrada" no ha cumplido con subsanar la presente observación, al no haber sustentado la necesidad de contar con el dominio de "el predio". Por otro lado la copia simple del acta de entrega de recepción (fojas 378), copias simples de los servicios de agua potable y energía eléctrica (fojas 379) y la copia simple de la relación de trabajadores, solo demuestran que sobre los predios se vendría ejerciendo actividades para las cuales le ha sido otorgado la afectación en uso.

17. Que, en atención a lo expuesto, ha quedado demostrado en autos que "la administrada" no cumplió con subsanar las observaciones formuladas, correspondiendo en ese sentido, declarar inadmisible su pedido y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución. Ello, sin perjuicio de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión cumpliendo con los requisitos exigidos por la normativa vigente, en la medida que la presente no constituye una declaración de fondo.



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> RESOLUCION Nº 050-2011-SBN, aprueban Directiva que regula los "Procedimientos para la afectación en uso, extinción de la afectación en uso de predios de libre disponibilidad, así como para la regularización de las afectaciones en uso en predios que están siendo destinados a uso público o que sirvan para la prestación de un servicio público".

Artículo 41.- De las entidades responsables de los bienes de dominio público

(...)
Atendiendo a razones debidamente justificadas, la administración de los bienes de dominio público podrá ser asignada o reasignada a otra entidad responsable del uso público del bien o de la prestación del servicio público, mediante resolución de la SBN. Dicha resolución constituye título suficiente para su inscripción registral.

(...)
3.13 (...) la afectación en uso es un derecho real que permite a la entidad afectataria desarrollar sus actividades para las cuales ha sido otorgado el predio estatal, pudiendo efectuar todos los actos de administración que conlleven al cumplimiento de su finalidad, los cuales incluyen la realización de mejoras (obras) en el predio, suscribir la respectiva declaratoria de fábrica, así como documentos públicos o privados referidos a los actos de administración del predio, e incluso da la posibilidad de desarrollar proyectos de inversión sobre dicho inmueble, con la única restricción de no desnaturalizar la finalidad para la cual fue otorgado.

<sup>4 &</sup>quot;El Reglamento"

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Informe N° 095-2015/SBN-DNR-SNC del 25 de junio de 2015



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; la Directiva N° 005-2013/SBN, aprobada mediante Resolución N° 067-2013/SBN y modificada por Resolución N° 086-2016/SBN, Resolución N° 014-2017/SBN-SG del 6 de febrero de 2017, el Informe de Brigada N° 610 -2019/SBN-DGPE-SDDI del 4 de junio del 2019; y, el Informe Técnico Legal N° 0637-2019/SBN-DGPE-SDDI del 5 de junio del 2019.

#### SE RESUELVE:



PRIMERO.- Declarar INADMISIBLE la solicitud presentada por el PODER JUDICIAL, representada por Pablo Gustavo Zegarra Urquizo Subgerente de Control Patrimonial y Saneamiento de La Gerencia General, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo luego de consentida la presente Resolución.

Registrese y comuniquese. P.O.I. N° 20.1.2.4

ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



## SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO

# RESOLUCIÓN Nº 496-2019/SBN-DGPE-SDDI



### ANEXO N° 1





